

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No.	013
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00074-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2017-01074 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	21 de octubre de 2.019
Fecha Materialización de medidas cautelares	21 de octubre de 2.019
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 EDDEDD
Afectados por la medida	Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía
Solicitante y apoderado del afectado	Ángela María Yepes Palacio ¹
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1
Tipo de bien	Inmueble
Identificación del bien	MI: 001-1297209
Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numerales 1/3/4/5/7/8
Causales de control de legalidad invocadas	1.Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2020 - 00014 00. ²
Asunto	Decisión de instancia
Temas	Declara Ilegalidad.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien anunciado en el cuadro de la referencia, de titularidad de Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía, reclamada por su apoderada Ángela María Yepes Palacio con

¹ Correo electrónico angelaprof16@hotmail.com Tel 311.748.55.20
² Demanda de extinción de dominio que cursa en este despacho con auto de avóquese 075 del 4 de mayo de 2.021- y vincula como bien a extinguir nro. 189 inmueble – bodega del edificio Bodegas la candelaria S.A.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

memorial sin fecha y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del **21 de octubre de 2.019.**

2. HECHOS

Precisa de manera conteste tanto el delegado de la fiscalía en esta causa como la solicitante de manera sintetizada como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...)

“ Por compulsa de copias realizada a cargo de la Fiscalía 24 adscrita a la al Dirección Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado, quien en su momento instruya la actuación seguida bajo la partida 050016000248201101535, mediante la cual se devela la existencia de una organización delictual denominada “La Terraza” la cual se acusa de la comisión de diversos punibles, como lo es, Tráfico de Estupefacientes, extorsión, desplazamiento urbano y homicidio. La cual centra su operación en la ciudad de Medellín concretamente en sus comunas 3° y 4°.

Con soporte en los medios suarios practicados y recopilados al interior de la investigación enunciada, se logra la identificación e individualización de los miembros señalados de conformar la mencionada estructura criminal, dentro de los cuales se encuentran: MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO “CHICHO” señalado como cabecilla principal, JUAN CAMILO RENDÓN CASTRO “SAYA o PELUCO”, ASTRID ANDREA MALDONADO VÉLEZ “LA GORDA”, JUAN DAVID VÉLEZ PEREZ, LINA MARCELA RESTREPO CASTRO, PEDRO ANTONIO PEÑA PEREZ, HERNÁN LEÓN PIZA, JOHN JAIRO ROJAS MAZO “TONY”, VICTOR ALFONSO BLANDÓN GÚZMAN “PIPA”, YAIR ALBEIRO CANO CARDONA “CHAYAN o YANCHA”, ROBINSON CARLOS VILLADA “GUASÓN”, OCTAVIO ROMERO “PIPE o COMIC”, ALEXANDER GONZALEZ “CERDO”, EDISON RODOLFO ROJAS “PICHI o GORDO”, MATIAS ALVAREZ TABARES “KEILER”, WILLIAM MOSCOSO MONSALVE “CHIVO” y CARLOS BRAYAN MARINO OSPINA “TOMBOLIN”.

Aunado a lo expuesto, afirma la fiscal instructora, que los miembros de esta estructura criminal han llegado incluso a usurpar funciones propias de funcionarios como Notarios y Conciliadores, fungiendo como intermediarios en procesos propios de la jurisdicción civil como lo son liquidación, partición y adjudicación de herencias, en los cuales coaccionan a sus intervinientes a fin de que firmen la documentación requerida aceptando las condiciones impuestas por ellos. A su vez, se advierte la existencia de terceros, personas naturales y jurídicas instrumentalizadas para registrar a su nombre la titularidad del derecho de dominio sobre diversos bienes inmuebles, lo anterior, en un intento no solo de introducir al comercio bienes cuyo origen se reputa ilícito, sino además con el ánimo de evadir el control de las autoridades frente a una investigación como la que nos concita. ”

(...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

El 2 de octubre de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 138 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a resolución de medidas cautelares de fecha **21 de octubre de 2.019** proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por Ángela María Yepes Palacio, en representación de Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento de esta misma célula judicial: **05-000-31-20-001-2020-00014-00**³ el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico respectivo.

Por auto 379 de noviembre 2 adiado se abstuvo de dar trámite y se difirió el avóquese del mismo hasta tanto la solicitante presentara poder de legitimación y reporte de email inscrito en la base de datos SIRNA.

Por auto de sustanciación 392 del 15 de diciembre mismo año se avoca su conocimiento⁴ y se corre el traslado autorizado por el canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que con memorial radicado el día 19 de enero de 2024 a las 11:30 a.m., por el abogado Víctor Alonso Flórez Vargas con T.P. 205.341 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, descurre traslado de la solicitud de control de legalidad ⁵.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha **21 de octubre de 2.019**, la Fiscalía 65 Especializada EDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el bien que es objeto de lid y detallado en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia con su matrícula inmobiliaria.

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas en anotación 0004 de fecha 21-10-2.019 radicación 2019-80072 doc. Oficio 184 del 21-10-2.019 Fiscalía 65 Especializada Unidad nacional Extinción de Dominio de Medellín, y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja el correspondiente certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **0001-1297209** y acta de secuestro que obra en el expediente.

³ □ Demanda de extinción de dominio que cursa en este despacho con auto de avóquese 075 del 4 de mayo de 2.021- y vincula como bien a extinguir nro. 189 inmueble – bodega del edificio Bodegas la candelaria S.A. Proceso éste en trámite de notificación e integración de la Litis.

⁴ De la solicitud de control de legalidad.

⁵ (Archivo Nro. 023-Tamaño 1,36 MB)

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado como:

Inmuebles con matrícula inmobiliaria número **No. 0001-1297209**.

En la **demanda** se referencia el bien objeto de control como:

Orden de bien a extinguir en la demanda	189
Tipo de bien	INMUEBLE
Nombre	EDIFICIO BODEGAS LA CANDELARIA P.H.
Clase	BODEGA
Folio de Matrícula inmobiliaria	001-1297209
Estado	Activo
Porcentaje de afectación	Sin especificar
Referencia catastral	050010103100600040021901140001
Título - Escritura	13332 del 30-09-2014, notaria 15 de Medellín
Dirección Y/o Ubicación del bien	Calle 49 # 55A-42 Edificio Bodegas La Candelaria, Piso 14. Bodega 1401
Barrio	San Benito
Ciudad	Medellín
Departamento	Antioquia
Linderos	Occidente con el edificio bodegas la 49; norte columna estructural del mismo edificio vacío 2 área de circulación vacío 1 y columna estructural del edificio; oriente con propiedad de Jhon Restrepo; sur con terraza y columnas estructurales del edificio; nadir losa común que separa del treceavo piso; cenit losa común que separa del quinceavo piso.
Propietario	"SOCIEDAD IDEAS Y CONCRETOS S.A.S"(sic)⁶
Identificación de propietario	NIT 900771098-3
Notificación surtida en el proceso para integración de la litis	Por conducta concluyente
Evidencia de la notificación	A0006 P2 del expediente principal
Dirección propietario	Calle 9 No. 55 A-42. Calle 52 No. 52-11, Edificio Calibio Carabobo of. 410, Medellín Calle 49 No. 55 A-42 Intr. 202. BODEGAS LA CANDELARIA P.H. Medellín Calle 49 No. 50-21 Edificio El Café, oficina1002 Medellín
Teléfonos	2317620
Correo electrónico propietario	ideasyconcretos@gmail.com jeag821@gmail.com
Abogado representante	Daniel Zuluaga Cosme y/o Juan Esteban Arteaga González
Dirección abogado	Calle 49 nro. 55-a-42 bodegas la candelaria ph. Medellín Calle 52 nro. 52-11 edificio Calibio Carabobo oficina 410 Medellín Teléfono 3195749177
Correo electrónico abogado	Dato no reportado
Novedad u Observación	Ninguna Reportada Por El Ente Fiscal
Causales De Extinción Invocadas	Artículo 16 ley 1708/2014 modificada por la ley 1849 de 2017. Numerales 1/3/4/5/7/8
Con Medidas Cautelares Decretadas	SI
Fecha Resolución	21/10/2019
Fecha Materialización	23/10/2019
Cuaderno	2
Folio	209
Teléfonos	2317620

⁶ En el certificado de tradición actualizado y aportado por la solicitante del control de legalidad en la anotación 003 aparecen como **propietarios reales inscritos** los señores **Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía**. Según escritura pública 19659 del 21 -12- de 2.018 de la Notaría 15 de Medellín valor del acto \$280.000.000 compraventa.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁷ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “ Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 3. “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada”.

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio no nos dice expresamente nada al respecto, empero ya se encuentra decantado por el precedente jurisprudencial tamizado por nuestros

⁷ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares
El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto, determinándose que el tiempo u oportunidad para hacerlo es hasta finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna, ya que** para esta ocasión calendaria existe un proceso que enrola dicho bien que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2020-00014-00** de conocimiento de este despacho y el mismo se encuentra con auto que avoca conocimiento, dispensándose su notificación personal del mismo y consecuente aviso del canon 55A y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

8. DE LA SOLICITUD

En memorial la abogada Ángela María Yepes Palacio, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, en punto concreto que atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba que gobierna la presente actuación, la defensa técnica arrima al legajo copia actualizada del certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble distinguido con la matrícula **001-1297209** objeto del presente trámite extintivo; documento que contiene el historial de tradición del inmueble de la referencia, instrumento que con transparencia enseña en su anotación número 3, en la cual se inscribe el contenido de la escritura pública número 19.659 fechada **21 de diciembre de 2018** y emitida por parte de la Notaría 15 del círculo de Medellín, conteniendo esta última los términos de la compraventa vertida sobre el inmueble objeto de la presente petición, y mediante la cual la Sociedad IDEAS Y CONCRETOS S.A.S. enajena a favor de los señores **Walter Aníbal Salazar Mejía Y Alexander De Jesús Salazar mejía** el derecho real de dominio que posee sobre el referido inmueble.

Así las cosas y con fundamento en el medio probatorio documental expuesto y aportado, concluye que los mencionados últimos ostentan el derecho real de dominio sobre el inmueble distinguido, por lo cual adquieren la calidad de afectados con legitimidad en la causa para intervenir en la presente investigación y ejercer el derecho

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

medular de defensa respecto del inmueble de su propiedad, lo anterior al tenor de lo indicado en el artículo 1° de la ley 1708 del 2014.

En su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, en razón que no existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio, e igualmente, a la decisión no fue motivada de cara a sus prohijados, expone:

*Signifique lo anterior, y descendiendo al caso concreto, que el título sujeto a registro para el caso que nos concita obedece a la escritura pública número 19.659 DE 21 de diciembre de 2018 otorgada por la Notaría 15 de Medellín, la cual fuera oportuna y debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Sur de Medellín según turno de radicación 2019-8651, acto que derivo en la mutación del titular del derecho real de dominio sobre el inmueble examinado, el cual registraba de forma primigenia como de propiedad de la sociedad **IDEAS Y CONCRETOS S.A.S.** quien de forma posterior lo vende a favor de los hermanos **WALTER ANÍBAL SALAZAR MEJÍA** y **ALEXANDER DE JESÚS SALAZAR MEJÍA** actuales propietarios.*

1. *Escritura Pública⁸ número 19.659 de fecha 21 de diciembre del 2018 corrida ante la Notaría Quince (15) del Círculo de Medellín, la cual contiene las condiciones del acto jurídico celebrado entre la sociedad **IDEAS Y CONCRETOS S.A.S.** actuando en calidad de vendedor y los señores **WALTER ANÍBAL SALAZAR MEJÍA** y **ALEXANDER DE JESÚS SALAZAR MEJÍA** actuando en dicha negociación como compradores.*

*Exáltase del contenido del instrumento público aportado, lo plasmado en su clausulado **SEGUNDO**, donde con claridad se anuncia que el objeto de la negociación versa sobre la enajenación de los inmuebles que se identifican con las matriculas inmobiliarias **001-1297209**, **001-1297210** y **001-1341677** los cuales corresponden respectivamente a las Bodegas números 1401, 1405 y 1705 del Edificio La Candelaria ubicado en la calle 49 # 55 A – 42 de la ciudad de Medellín.*

*Siendo necesario hacer hincapié, en que, de los tres inmuebles enlistados en precedencia, el que se identifica con la matrícula inmobiliaria **001-1297209** corresponde de forma parte de los inmuebles que fueran objeto de persecución en la presente acción extintiva.*

2. *Debidamente protocolizada la escritura pública antes enunciadas, los señores **WALTER ANÍBAL SALAZAR MEJÍA** y **ALEXANDER DE JESÚS SALAZAR MEJÍA** procedieron su registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Sur de Medellín, advirtiendo de forma posterior a dicha actuación que la entidad (ORI SUR) por error, no registro en su totalidad dicha escritura, sino que dejó por fuera la venta realizada sobre folio de matrícula inmobiliaria número 001-1297209.*

*Motivo por el cual, los señores **WALTER ANÍBAL** y **ALEXANDER DE JESÚS SALAZAR MEJÍA** de forma diligente y en su calidad de legítimos propietarios, proceden a solicitar Corrección de la inscripción de dicha actuación ante la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Sur. Tal y como consta en formato de Corrección C2019-5330 de fecha 22 de noviembre de 2019⁹. Petición elevada en la cual se consigna expresamente lo siguiente:*

⁸ Anexo No. 2
⁹ Anexo No. 3

Auto Interlocutorio Nro. 013

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.

Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.

Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

“El día 11 de febrero de 2019 a las 03:19:05 pm se inscribió ante ustedes la escritura n° 19.659 de la notaría 15 de Medellín para inscribir las siguientes bodegas n° 1401, 1405 y 1705 anexando el original de la escritura, pero ustedes obviaron por error involuntario incluir la bodega n° 1401, por esto se hace la siguiente declaración para que esta sea incluida, anexo copia de la escritura arriba mencionada n° 19.659.”

Obteniendo como respuesta por parte de la entidad accionada, oficio denominado FORMULARIO DE CORRECCIONES calendarado 25 de noviembre de 2019 y suscrito por parte de NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA Registradora Principal, en el cual se aprecia que se realiza la respectiva corrección sobre el folio inmobiliario 001-1297209, en el cual se registra la compra de dicho inmueble por parte de los afectados SALAZAR MEJÍA.

4. Posteriormente, y ante un nuevo yerro procedimental presentado en la inscripción sobre el folio de matrícula 001-1297209 generado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se hace necesario elevar por segunda ocasión petición de corrección ante la entidad referida, en esta ocasión, motivado por la equivocación presentada en la digitación del número de la Notaría que expedía la escritura pública número 19.659 de fecha 21 de diciembre del 2018, la cual de forma errónea se tabuló como la número 18 cuando en realidad corresponde a la Notaría 15 del Círculo de Medellín.

Petición¹⁰ que fuera incoada bajo el radicado C2020-899 de fecha 24 de febrero del año 2020, la cual fuera absuelta mediante oficio calendarado 25 de febrero de 2020 suscrito por parte de NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA Registradora Principal, donde se registra la corrección solicitada.

En resumen, suplica se revoque las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas sobre el bien que prohíja de sus mandantes y contenidas en la resolución del día 21 de octubre de 2.019, decisión tomada por la Fiscalía 65 ED delegada ante los jueces de extinción del dominio de Medellín Antioquia. Teniendo en cuenta que las medidas impuestas al inmueble fueron materializadas, siendo de propiedad de sus representantes, y fundamentando su pretensión:

*Afirmación facturada que encuentra soporte objetivo en los siguientes argumentos. En punto a la hipótesis contenida en el numeral 1°, debe zanjarse discusión respecto del errado raciocinio en el cual incurrió la delegada de la Fiscalía General de la Nación, en torno a la deficiente identificación de los titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-1297209**, del cual se anunció en la resolución objeto de disenso, registraba propiedad en cabeza la sociedad **IDEAS Y CONCRETOS S.A.S.**, persona jurídica sobre la cual se eleva reproche de justo título sobre los bienes de su propiedad, al evaluar su componente accionario y determinar que no contaban con la suficiencia de capital y liquidez, tanto para adquirir de manera inicial un lote de terreno de amplia extensión, sobre el cual posteriormente se forjaría una edificación de 15 pisos cuya desmembración daría origen a la apertura de múltiples folios inmobiliarios, dentro de ellos el identificado con la matrícula inmobiliaria **001-1297209**.*

Constituyendo el anterior razonamiento la inferencia razonable para determinar que sobre el bien objeto de examen se configuran positivamente las causales de extinción del derecho de dominio contenidas en los numerales 1°, 3°, 4° y 7° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra señalan:

¹⁰ Anexo No. 4

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

“1° Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
3° Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4° Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
7° Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios, derivados de los anteriores bienes.”

Causales extintivas que convergen en dos elementos constitutivos y dinamizadores de la mismas, el primero de ellos la participación en grado alguno de la conducta delictual, y segundo, el acopio o percepción de réditos espurios fruto del ejercicio de dichas actividades censurables. Elementos que si bien, y de acuerdo al acervo probatorio recopilado e indexado a la foliatura se pueden predicar respecto de las personas naturales que conforman la sociedad **IDEAS Y CONCRETOS S.A.S.**, se encuentran completamente ausentes respecto de los ciudadanos **WALTER ANÍBAL SALAZAR MEJÍA** y **ALEXANDER DE JESÚS SALAZAR MEJÍA**.

Y es que al valorar de forma integral la resolución de imposición de medidas cautelares dictada por la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 13 de noviembre de 2020, se debe advertir, que la misma se encuentra acéfala de medio probatorio o indiciario alguno que vincule en grado de responsabilidad o participación alguno a los antes mencionados en el entramado delictual constituido por diversas personas señaladas de pertenecer a la denominada banda criminal La Terraza. Lo cual deriva, en desdén de plano la remota posibilidad de que la fuente u origen del capital con el cual los señores **SALAZAR MEJÍA** adquirieron el inmueble encartado en la diligencia provenga de fuente oscura o reprochable.

Aunado a lo anterior, y en directa relación a lo hasta ahora expuesto, debe elevarse a la par censura respecto de la ausencia de motivación en la decisión hoy confutada, carga argumentativa que recaía en la representante del ente persecutor, y quien tenía a su cargo señalar si fuera del caso los hechos jurídicamente relevantes o inferencias razonables a las que arriba, que dan paso a sembrar duda respecto del capital con el cual los afectados adquirieron en inmueble objeto de la presente actuación, anunciando de paso, los medios de conocimiento con los cuales desvirtuaba su calidad de terceros adquirientes de buena fe.

Tópico señalado que no puede ser entendido como una deficiencia investigativa en la presente actuación respecto de los afectados **WALTER ANÍBAL SALAZAR MEJÍA** y **ALEXANDER DE JESÚS SALAZAR MEJÍA**, por el contrario, se debe recalcar el yerro originador que da paso a incluir el inmueble distinguido con la matrícula **001-1297209** en el presente trámite extintivo, el cual consistió, en una identificación deficiente del titular del derecho de dominio del inmueble perseguido.

Por lo anterior, encuentra acertado esta defensa afirmar que se patentizan de forma objetiva las causales anteriormente expuestas para impetrar el control... ” (sic)... ”

3. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción en este asunto, la fiscalía guardó mutismo.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, expone que el sustento fundamental de la solicitud de control de legalidad se origina en torno a la información contenida en el certificado de tradición y libertad del inmueble afectado, anotaciones que no fueron tenidas en cuenta por el ente fiscal al momento de proferir la resolución de medidas cautelares, señalando que son temas de debatir, controvertir y discutir en el juicio. Resalta:

*Esta Representación está en desacuerdo con los planteamientos expuestos por la apoderada de los señores **WALTER ANÍBAL SALAZAR MEJÍA** y **ALEXANDER DE JESÚS SALAZAR MEJÍA**, a través de los cuales sustenta su solicitud de control de legalidad respecto a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 ED sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 001-1297209.*

Es de resaltar, inicialmente, que el sustento fundamental de la solicitud de control de legalidad que nos ocupa, gravita entorno a la información contenida en el certificado de tradición y libertad del inmueble afectado, el cual, a juicio de la abogada, no fue debidamente tenido en cuenta por la Fiscalía del caso al momento de proferir su resolución de medidas cautelares. Al respecto, es menester indicar que, fungiendo como prueba documental, la información contenida en dicho certificado deberá ser debatida, controvertida, discutida y valorada en la etapa de juicio, puesto que la sede de control no es el escenario pertinente para hacerlo. Y es que en sede de control de legalidad el estudio que, por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, debe adelantar el funcionario judicial, consiste en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate, el cual, como hemos dicho, finalmente se ha de ventilar en el proceso de extinción de dominio en cuanto tal.

Y es que están dados los elementos mínimos de juicio para tener la sospecha razonable respecto de la propiedad de los señores SALAZAR MEJÍA, como quiera que el inmueble afectado fue adquirido inicialmente por parte de la empresa IDEAS Y CONCRETOS S.A.S., en la línea de tiempo en que la Fiscalía del caso cuenta con los indicios suficientes para inferir que posiblemente dicha adquisición pudo hacerse con recursos provenientes de la actividad delictiva desplegada durante años por la banda criminal denominada “La Terraza”, entre otras cosas, porque IDEAS Y CONCRETOS S.A.S, al parecer, no contaba con el capital o la suficiente liquidez para aquel entonces que sustentara la compra de la propiedad en controversia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, posteriormente, mediante contrato de compraventa que consta en escritura pública del 21 de diciembre de 2018, los señores SALAZAR MEJÍA adquirieron el inmueble de parte de la sociedad IDEAS Y CONCRETOS S.A.S, es posible que nos encontremos frente a unos terceros de buena fe. No obstante, tratándose de la figura de tercero de buena fe que, efectivamente, invoca la parte afectada en su escrito de control de legalidad, debe tenerse en cuenta que, bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, les corresponde a los titulares del bien afectado, por contar, en principio, con mejor material probatorio, dada su cercanía directa con el inmueble afectado, acreditar que ostentan para el caso tal posición de terceros de buena fe. En todo caso es improcedente para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares la condición de tercero de buena fe, puesto que tal posición deberán demostrarla en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el estadio procesal pertinente para dicha alegación o debate probatorio.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Concluye su intervención, exponiendo que la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, en la imposición de las medidas cautelares respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **001-1297209**, actuó conforme a Derecho, pues está cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 y 112 de la Ley 1708 del año 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con la motivación expuesta en la resolución del 21 de octubre de 2019.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 ED, con resolución anunciada en la referencia que hoy se controla.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó silencio durante el traslado.

6. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte suplicante, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía **65** Especializada el **21 de octubre de 2019**.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014 - Estatuto de Extinción de Dominio, prevé varias modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Los de más ocurrencia son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...) **“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto) (...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá*

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

7. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que **garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita**, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58¹¹ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17¹², y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21¹³.

¹¹ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

¹² ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

¹³ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁴, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁵, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir como fin ulterior, evitar **que los bienes cuestionados** sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso individual se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, el de acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñando los tintes de publicidad y **respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.**

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁴ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

¹⁵ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."¹⁶

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio¹⁷ que:

... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el

¹⁶ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

¹⁷ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarie a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar¹⁸.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**¹⁹.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y

¹⁸ Negrillas del despacho.

¹⁹ Negrillas del despacho.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita²⁰.**

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

8. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Partimos del postulado del artículo 87 id. qué referencia del imperativo la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, que deben brillar y respetarse antes de anteponerse una cautela.

Así pues como secundario desde la forma, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que se cautela jurídicamente el derecho de dominio, se tiene que el procedimiento, y la grafía misma, es su acto propio e idóneo de resolución que se encuentra ajustado a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve un tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera positiva.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de considerando su percepción investigativa, intuitiva, inductiva- deductiva y jurídica, e intermediación probatoria, (en su fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a una singularidad de bienes como enuncia el art. 87 del C. E. D, entre ellos, el aquí controlado y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante

²⁰ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

No se puede desconocer que la resolución que se controla presenta un destacado contenido forense y jurídico, ya que en su estructura legal se satisface a plenitud su forma, diligencia, reflexión, argumentación, y juicio, propio de los actos judiciales interlocutorios, como la ley lo reclama, en donde resuelve la materia procesal importantísima que la enfoca y que afecta derechos a las partes, como lo es la resolución de las medidas cautelares adoptadas por la fiscalía y válido el procedimiento, pues la presentación de la resolución de las medidas cautelares emitida por la fiscalía, allana en sentir de este operador de instancia en un todo su incuestionable forma, autenticidad, legitimidad y la observancia de garantías fundamentales al discernir y presentar el test de proporcionalidad, razonabilidad y de derechos fundamentales, que le eran afectados a las partes en razón de las medidas a imponer.

Lo formal pues, aunque propio de un estilo sui generi, se ha satisfecho a plenitud, dejando así aislado y desierto el control legal por la forma.

Ahora bien, respecto del **Control material y concretamente sobre las causales que legitiman su procedibilidad – tampoco existe discusión satisfacción legal.**

Ya que desde la generalidad y habiéndose cuestionado y estudiado el expediente en todo su componente probatorio si existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida (en su gran mayoría) tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

También que, (en su gran mayoría), las medidas se mostraron **necesarias, razonables y proporcionales** para el cumplimiento de sus fines, habiéndose hecho un test de proporcionalidad inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares y el despacho lo considera como suficiente.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Y, por último, debidamente motivada para el cumplimiento de sus fines, pues se ha explicado con suficiente ilustración dentro de la resolución que se controla que la medida adoptada fue ampliamente determinada, en punto que este presupuesto va de la mano del test de proporcionalidad.

El cuestionamiento y controversia que se suscita para validar o no la medida cautelar como legítima o no, de cara al certificado de tradición aportado y actualizado de la matrícula inmobiliaria **0001-1297209** es que según la anotación 003 del **6 de febrero de 2.019** se asienta y registra un acto notarial de compraventa por valor de \$280.000.000 con escritura pública 19659 del **21 de diciembre de 2.018** de la Notaría 15 de Medellín de **IDEAS Y CONCRETOS S.A.S. a Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía**. Y en anotación contigua 004 de fecha **21 de octubre de 2.019**, es decir casi ocho meses después, se inscriba y registre la medida a través de oficio 184 del 21 de octubre de 2.019 de la fiscalía 65, ordenada en la resolución de medidas cautelares de la misma fecha.

Esto para significar que la medida cautelar se fundamentó y se determinó **ocho meses después** de haberse inscrito una venta sobre el bien que se persigue, lo que lleva a deducir a éste operador judicial que, para el momento de proyectarse la decisión de resolución de medidas cautelares, o no se contaba con el certificado de tradición al día o actualizado, o se omitió considerar esta parte de justificación de la medida respecto de éstos terceros que aparecían en las luces de la legalidad.

Recuérdese que el artículo 87 ídem impone la obligación para el ente fiscal de salvaguardar los derechos de terceros de buena fe y si el acusador en extinción hubiese tenido actualizado el certificado de tradición o aprehendido el dato de quienes eran nuevos titulares de derecho de dominio para ese entonces, habría motivado su decisión respecto de éstos, presentando los tópicos correspondientes conforme a ley.

Ahora bien, este operador de instancia habiendo revisado al sigilo el expediente, advierte que los afectados señores **Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía** no aparecen referenciados en la resolución de decreto de medidas cautelares, ni mucho menos en el haber o acervo probatorio con evidencia que permita derivar conclusiones o **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que**

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

probablemente esté bien afectado con la medida, y en haber de un tercero tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Tampoco que las medidas que se tomaron con respecto a este bien en particular se mostraron **necesarias, razonables y proporcionales** para el cumplimiento de los fines propios de las medidas y con relación a los nuevos propietarios del bien, donde si bien se hizo un test de proporcionalidad inherente y congénito a este estadio lo fue con relación a su propietario **IDEAS Y CONCRETOS S.A.S.** y no respecto de **Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.** Actuales propietarios del aludido inmueble.

Lo mismo sucede con la motivación que se hizo solo frente a los afectados especialmente de **IDEAS Y CONCRETOS S.A.S.** y no de **Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.**

Este tipo de acontecimientos trae como enseñanza múltiple que al momento de tomarse medidas cautelares por parte del ente fiscal en las voces del mandado del 89 id. **por evidente urgencia o por motivos fundados que permitan considerarla como indispensable y necesaria,** el de tener la información de propiedad actualizada a través del certificado de tradición correspondiente a fin de evitar vulneraciones de terceros que se posen sobre el bien con derecho de dominio sobre este, a quienes se les deberá en principio salvaguardar su derecho de buena fe o en su defecto vincularlos al proceso extintivo desde la motivación y justificación probatoria, acreditando el vínculo entre los titulares del derecho del inmueble y las causales de extinción de dominio o buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

De cara al acervo probatorio obrante en el expediente de magnitud significativa, abundante y considerable, y conforme a las investigaciones adelantadas allí obrantes, para este operador de instancia, esos elementos enunciados por la fiscal en su resolución de medidas cautelares y debidamente explicados al detalle, si fueron suficientes para ahincar la medida, además que existe la duda o sospecha de que al parecer **se trata de unos bienes con aparente y probable origen ilícito,** pues así lo revela la actuación instruccional sumarial policial de la fiscalía en su proceso, que en principio es de relativa credibilidad y aceptación en razón de provenir de funcionarios

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

y servidores públicos en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, por cuanto al parecer, estos actos de investigación judicial efectuados por gendarmes adscritos a la FGN²¹ dan a conocer con sus respectivos informes de policía, unos hechos que se circunscriben o acomodan válidamente en causales de extinción de dominio. Lo que no se liga en la actuación de los señores **Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía** actuales propietarios del bien referenciado. Para éstos entonces habrá de salvarse su derecho y en consecuencia se procederá a declarar ilegales las medidas cautelares, en razón que el ente fiscal, no cumplió con el propósito o fines encomendados en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio.

De manera que, debió el ente fiscal desarrollar su actividad investigativa, para establecer si los nuevos adquirentes **Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía**, obraron o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la pretensión de la acción de extinción de dominio, y en caso contrario, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse el derecho, y no sería viable la extinción de dominio. Como quedo plasmado en el presente auto, se encuentra ausente la prueba que indique inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Es cierto que el acervo probatorio identifica e involucra este bien, con su origen ilícito y para cierre y no mucho menos importante y relevante que existe el mandato regulado en el artículo 152 a CDED de la **presunción probatoria para grupos delictivos organizados GDO** al referenciar que cuando existan elementos de juicio como los acusados, que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados, se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita, y en cumplimiento de ello habilita cualquier medida cautelar y la presentación automática de la demanda, pero ello no puede ser óbice para vulnerar derechos de terceras personas que al parecer con buena fe calificada han concurrido a aprehender el bien. Para esto entonces la fiscalía habrá de hacerles un cuestionamiento mayor y riguroso no solo para su vinculación al proceso extintivo, sino también para afectar sus derechos de propiedad, situación ésta que ha brillado por su ausencia en la resolución que optó por medidas cautelares.

²¹ Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Y, aunque se libere de las medidas cautelares aquí invocadas en control, para lo que concierne valga redundar a este control, ello no es óbice para que la parte aquí afectada **Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía** directamente y/o a través de su apoderado especial para el efecto, en el proceso de enjuiciamiento propiamente deberán probar que son tenedores, poseedores de buena fe calificada y/o propietarios legítimos de presente bien inmueble, donde deberán justificar su patrimonio lícitamente obtenido con el que adquirieron el bien y su actuación transparente de buenos ciudadanos, diligentes, prudentes, respecto del ejercicio de su derecho de dominio sobre el bien cautelado, pues no se olvide que el bien aún se haya levantado la medida cautelar, continuará vinculado a la demanda de extinción como pretensión de la fiscalía y sólo cuando se zanje esta controversia con la decisión que ponga fin a la instancia (sentencia) se liberará definitivamente o no el bien.

Se itera, **los afectados aquí prohiados deberán probar se itera su buena fe calificada** para el caso que sea pertinente y demás aspectos inherentes a su conducta adecuada, recta y transparente, como comerciantes y/o profesionales o persona del común civil, ya que la sede del control de legalidad solo enjuicia lo referente a la legalidad o no de la medida y para nuestro caso como se ha dicho es ilegal.

Es cierto que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no genera una interferencia del derecho de propiedad de manera absoluta, sino relativa y temporal, ya que se puede iniciar con o sin medidas cautelares, porque en caso de configurarse la ilegitimidad del título esa garantía no merece protección o se torna indigna la misma, al punto que nunca nació o se convirtió en espuria²², aunque sin medidas persiste el riesgo y es más factible la transferencia del bien a complicación del asunto por el tema de terceros, pero si se debe en todo caso salvaguardar la participación de esos terceros de buena fe que surjan en el camino extintivo demostrando mejores derechos sobre el bien, y en particular una buena fe calificada para liberarlo, de allí la importancia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo que rige por antonomasia.

Declarada la ilegalidad de las medidas cautelares, el despacho solo resta conminar y exhortar en la buena fe a los señores **Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía** para que se abstengan de realizar negación o transferencia alguna

²² Sentencia C-357/2019 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

del bien hasta que se emita la sentencia de instancia que determinará el reconocimiento o no de su buena fe calificada y consecuente exclusión o no del bien de la extinción del derecho de dominio, pues como se ha dicho en precedencia el control solo resuelve la legalidad o no de las medidas y para el caso puntual las mismas se tornan ilegales.

Es incuestionable el torbellino de actividad ilícita que se despliega por las organizaciones criminales para blanquear sus activos y las relaciones económicas suspicaces que trascienden probablemente a la ilicitud, por lo que se debe demostrar el adecuado origen lícito del bien con la trazabilidad de la tenencia o posesión regular de los mismos, es decir, con los debidos soportes en la línea de tiempo correspondiente, y acreditaciones atendiendo que un origen lícito debe ser justificado y comprobado. Frente a la lupa de la legalidad debe ser explicado de principio a fin todo este magma de cadena de tradición lícita que se da a cada bien en específico, para la tranquilidad pública, la buena moral y el soporte legal.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de Dominio **tiene como propósito, intensión y finalidad garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de proceso**, y en términos del artículo 87²³ del Código de Extinción de Dominio, es evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa., como en esta providencia se propone, toda vez que no existen elementos de juicio propios para vincular este bien con las cadenas ilícitas enrostradas y que ameritan la extinción de dominio.

Se debe resaltar que en el trámite de Extinción de Dominio se debe respetar los derechos del afectado, en este caso, el propietario o titular del bien en el sentido de establecer de cara a la causal que se le reprocha primeramente sí el bien adquirido proviene de fuente lícita o no, o está destinado a actividad ilícita, o hace parte de ella,

²³ Código de Extinción de Dominio

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares

Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Anibal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

y en segundo, certificar a través de los medios idóneos que los dineros con los que adquiere o adquirió dicho bien son producto de una actividad lícita, o que su destinación es lícita, y tercero si tuvo la precaución y diligencia de velar porque la propiedad adquirida cumpla con la función social y ecológica, que le es inherente por mandato constitucional y legal y de otra parte, que la misma (la propiedad) haya sido adquirida conforme a la constitución y la ley, por cuanto no es posible desde ningún punto de vista darle legitimidad a un patrimonio que no ha sido adquirido legalmente, o a una propiedad con destinación ilícita.

En sumo le asiste la razón al solicitante en que las medidas cautelares no presentan respecto de sus mandantes, elementos de juicio que los vincule, y además desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad que estos hoy orbitan y que fue anterior al momento de proferir su resolución de medidas, y ya será en el enjuiciamiento donde deberá demostrar de manera concreta y específica respecto de éste bien que pretende defender que ha tenido origen por productos de conductas lícitas y no punibles desplegadas por grupos al margen de la ley como lo señala el ente acusador con juicios de reproche en la demanda.

Las medidas cautelares decretadas, inscritas y materializadas a pesar de que se mostraron idóneas para limitar las facultades de uso goce y disposición de sus titulares, no lo son respecto de éstos nuevos titulares a quienes no se les consideró ni siquiera en la resolución y los elementos de conocimiento tampoco los advierte como vinculados a ellos.

En fin, bajo el principio de que la mala fe debe probarse y la buena fe debe ser desvirtuada, función demostrativa que no fue cumplida por la fiscalía, y en este punto, señaló la Sala de Casación Penal –Sala de Decisión de Tutela No.2, señala que la fiscalía debe probar el supuesto de hecho de la causal que aduce y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa, dijo: *“No se debe perder de vista que el derecho sustancial define el qué y el derecho procesal el cómo. El qué define en este caso que se afecta el derecho de dominio cuando se utiliza como medio para actividades ilícitas, el cómo, entre otras cosas, que “la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar, y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales.... y que el afectado no es un*

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

tercero de buena fe exenta de culpa. Y, por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene a la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.”.²⁴

El argumento presentado por el representante del ministerio de justicia y del derecho, no se comparte por las razones expuestas en líneas atrás. Situación originada a la no existencia de elementos de juicio para inferir la probabilidad de elementos de juicios conexo del inmueble que es motivo del presente incidente con una causal de extinción de dominio frente a los nuevos propietarios, e igualmente, a la ausencia de motivos serios y razonables para inferir la ausencia de buena fe exenta de culpa.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de **embargo – secuestro, y suspensión del poder dispositivo** que se impusieron al bien aquí controlado objeto del proceso de extinción de dominio cumplía con la finalidad consagrada en las normas referidas lo fue en relación con su primigenia titular y no con relación a los nuevos propietarios a quienes la fiscalía no incluyó en su test de adecuación, proporcionalidad, utilidad, indispensabilidad, y necesidad de la medida cautelar a imponer.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer las pretensiones de control de legalidad invocadas por Ángela María Yepes Palacio (apoderada representante de la parte afectada Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía) y consecuente a ello **DECLARAR la ILEGALIDAD** de la decisión emitida por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **21 octubre de 2.019**, en el

²⁴ RAD. 124014, STP 10902-2022, SENTENCIA 9 DE AGOSTO DE 2022, MP. DR. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

Radicado de la Fiscalía No. **11-001-6099068-2017-01074** E.D. mediante la cual se ordenó la medida cautelar de **embargo, secuestro - suspensión del poder dispositivo** del bien reseñado en el cuadro de la referencia con **MI: 001-1297209**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, y **por los que se reclama control de legalidad.**

SEGUNDO: En firme esta decisión, disponer la cancelación y levantamiento inmediato de las respectivas medidas precautelarias dispuestas en la referida resolución que se controla, por lo que se oficiará a través de la secretaria del despacho a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondientes, de lo cual se deberá allegar copia del certificado de tradición actualizado con la anotación de cancelación y/o levantamiento correspondiente.

TERCERO: Se ordena vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del expediente en juzgamiento con radicado 05000-31-20-001-2020-00014-00 de conocimiento de este operador de instancia y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

CUARTO: Informar que contra la presente decisión proceden el recurso de reposición²⁵ y el recurso de apelación²⁶.

QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de

²⁵ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

²⁶ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

Auto Interlocutorio Nro. 013
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00074-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Walter Aníbal Salazar Mejía y Alexander de Jesús Salazar Mejía.
Accionante en control de legalidad: Abogada Ángela María Yepes Palacio.
Decisión: **Declara ilegalidad medidas cautelares**

septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 015**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de marzo de 2024.

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5343457d4122a47c06d794aff0f8c665d76b9f449d42534d194443ec1162208**

Documento generado en 12/03/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>